



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ATITLÁN, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio, IEEPCO/DESNI/368/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1537/2021 y IEEPCO/DESNI/1908/2021, de 17 de agosto y 17 de septiembre de 2021, respectivamente, vía correo electrónico, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2.**

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.** De los antecedentes disponibles no se cuenta con la

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPO-CG-SNI-33/2018.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de**

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del **Dictamen DESNI-IIEPCO-CAT-397/2018** aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IIEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al

contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO ATITLÁN, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO ATITLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de septiembre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	8
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios (as) de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Públicas. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. <p>Suplencias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Presidencia Municipal 8. Sindicatura Municipal. <p>En la misma asamblea también se eligen los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alcaldía Única Constitucional. 2. Tesorería Municipal. 3. Secretaría Municipal.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	1 año, propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Autoridad Municipal. 2. Comité Electoral. 3. Mesa de los Debates.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos surgen por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.</p>
---	---

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

A partir de la elección 2017 en el marco del cumplimiento de las sentencias dictadas en el expediente SX-JDC-283/2017 y acumulados, SUP-REC-1239/2017 y SUP-REC-1240/2017, se realizan los siguientes actos previos:

- I. La Autoridad municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a la que asisten los integrantes del Ayuntamiento, Autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, para decidir la integración de un Comité Municipal Electoral integrado por las personas Comisionadas o Representaciones de todas las comunidades.
- II. Cada comunidad elige a la persona comisionada o representante en sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias y una vez realizada la Asamblea, remiten la documentación a la Autoridad Municipal. En el proceso electoral extraordinario de 2017, 70 personas comisionadas fueron de la Cabecera Municipal y Sus Núcleos, 40 comisionadas de Estancia de Morelos, 10 comisionadas de El Rodeo y 10 comisionadas de San Sebastián Atiltán.
- III. De entre las personas comisionadas electos por cada comunidad, se elige una Presidencia, una Secretaría y Escrutadores (as); una vez instalados llevan a cabo las sesiones que sean necesarias para acordar la distribución de los cargos, el lugar en que se realizará la Asamblea de Elección, así como todo lo relativo a la organización de la elección.
- IV. Se realizan Asambleas comunitarias para aprobar la distribución de las concejalías, el método de elección y en su caso, la convocatoria de elección; asimismo, en dichas Asambleas Comunitarias deben elegir a las candidaturas que propondrán a la Asamblea General, conforme a los acuerdos de distribución alcanzados.
- V. El Comité Electoral y el Cabildo Municipal, convocan a todas las reuniones previas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

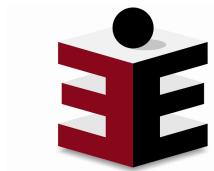
- I. El Consejo Municipal Electoral y la Autoridad en funciones emiten la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se publica en los lugares públicos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía,

- se da a conocer por micrófono, asimismo los topiles recorren el municipio dando a conocer la fecha de la elección.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como personas radicadas fuera de la comunidad.
 - IV. La asamblea se realiza en el lugar que se acuerde en la Asamblea previa, (en el 2017 se acordó realizarla en la cancha de la Agencia de Policía el Rodeo).
 - V. La asamblea es presidida por el Comité Electoral y la Autoridad Municipal en funciones, la Presidencia del Comité Electoral pone a consideración de la Asamblea el orden del día, la Autoridad en funciones instala la Asamblea y se nombra una Mesa de los Debates quien se encargan de conducir la elección.
 - VI. Las candidaturas propuestas por cada una de las comunidades, conforme a la distribución acordada en las reuniones previas se presentan por ternas para cada cargo, los ciudadanos y ciudadanas emiten su voto a mano alzada.
 - VII. Participan en la elección personas originarias del municipio, personas avecindadas, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía y Núcleos Rurales, así como personas radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas participaron con derecho a votar y ser votadas, ya que su derecho les es respetado en su respectiva comunidad al momento de elegir a las candidaturas que propondrán a la Asamblea.
 - VIII. Se levanta el acta de la Asamblea de Elección en el que consta la integración del Ayuntamiento Electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
 - IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para la elección extraordinaria celebrada en el año 2017, establecieron las siguientes reglas específicas:

“BASES:

- I. DE LA FORMA, FECHA, HORA Y LUGAR:
 - a) *La elección ordinaria bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas se realizará en Asamblea Única, misma que tendrá lugar el día domingo _____ de noviembre de _____ a partir de las 8:00 (ocho horas) en la localidad de “EL RODEO”, perteneciente a Santiago Atitlán.*
- II. MÉTODO DE ELECCIÓN
 - a) *La elección de los Concejales del Ayuntamiento municipal que fungirán en el año _____, se llevará a cabo por el método*



de ternas; las candidaturas serán propuestas por las comunidades que integran el municipio, conforme a los acuerdos adoptados el día 7 de octubre de 2017, mismo que cuentan con la aprobación y respaldo de todas las Asambleas Comunitarias.

- b)** *La ciudadanía que acudan a la Asamblea General Comunitaria emitirá su voto a mano alzada.*

III. REQUISITOS PARA OCUPAR UN CARGO

- a)** *Además de los requisitos legales, las candidaturas que propongan las localidades deberán haber desempeñado los cargos conforme a las normas de cada comunidad.*

IV. ORDEN DEL DÍA

1. *Registro de asistencia, para lo cual se colocará una mesa para cada una de las localidades, y las respectivas Secretarías Municipales reportarán el número de asistencia de sus ciudadanos, a la Secretaría del Comité Electoral;*
2. *Verificación del quórum a cargo de la Secretaría del Comité Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal;*
3. *Instalación legal de la Asamblea por el Presidente de Comité Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal;*
4. *Nombramiento de la Mesa de los Debates;*
5. *Realización de la elección de las Concejalías Municipales; y*
6. *Clausura de la Asamblea Comunitaria. "*

" TERCERA APERTURA DEL DIÁLOGO

7 de octubre de 2017

...Después de un amplio análisis y discusión se concretaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: *Se acuerda y se ratifica, que para el nombramiento de concejales _____ sea de manera integrada, específicamente los que son acreditados por la ley orgánica municipal más dos cargos de confianza, Tesorería y Secretaría Municipal, y que la designación queda distribuida de la siguiente manera:*

- *Tres concejales para la Cabecera Municipal,*
- *Tres concejales para la Agencia Estancia de Morelos,*
- *Uno para la agencia de El rodeo y*
- *Uno para la agencia de San Sebastián Atitlán.*

SEGUNDO: *Se acuerda que la designación de concejal _____ de la jurisdicción de Santiago Atitlán quedará distribuida como a continuación se estructura:*

LOCALIDAD	CARGOS
Santiago Atitlán	<ul style="list-style-type: none"> ● Síndico Municipal ● Regiduría de Educación ● Secretaría Municipal

	<ul style="list-style-type: none"> ● Suplencias 	
Estancia Morelos	<ul style="list-style-type: none"> ● Presidencia Municipal ● Regiduría de Obras ● Regiduría de Salud 	
El Rodeo	<ul style="list-style-type: none"> ● Tesorería Municipal 	
San Sebastián Atitlán	<ul style="list-style-type: none"> ● Regiduría de Hacienda 	

C) CONTROVERSIAS

En el 2013 la Agencia Municipal Estancia de Morelos solicitó participar en la Asamblea de elección, se realizaron mesas de trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) para que la Autoridad Municipal y la Autoridad Auxiliar llegaran a un acuerdo, sin embargo, mediante Asamblea realizada en la Cabecera Municipal se acordó realizar la elección sin la participación de la referida Agencia. La elección fue validada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI133/2013.

El acuerdo antes referido, fue impugnado y mediante sentencia del TEEPJO en el expediente JDC/03/2014, confirmó la validez de la elección al considerar que la Asamblea general comunitaria de Santiago Atitlán fue quien determinó celebrar las elecciones con la participación exclusiva de los habitantes de la cabecera municipal. Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los expedientes SX-JDC-82/2014 Y SX-JDC-83/2014, asimismo, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos para la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria, y al ayuntamiento electo de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en futuras elecciones.

En el 2014, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) mediante acuerdo CG-IEEPC-OPELO-SIN-7/2014 declaró como no válida la elección. Este acuerdo fue impugnado, dando origen al expediente JDC/02/2015 en el que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmó la invalidez de la elección y se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa para que sea posible llevar a cabo una elección extraordinaria en el municipio

de que se trata.

Debido a lo anterior se realizaron diversos trabajos sin alcanzar acuerdos. En la elección 2016 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), calificó como no válida la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016.

Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, al revolver los Juicios JNI/83/2017 y acumulados JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017, así como los expedientes reencauzados JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo que ordenó la reposición del procedimiento electoral.

A su vez, esta sentencia fue impugnada ante la Sala Regional que la confirmó en el expediente SX-JDC-283/2017 y acumulados; asimismo, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver los recursos de reconsideración SUP- REC-1239/2017 y SUP-REC-1240/2017.

A pesar de que, en estas resoluciones se indicaba que la Cabecera Municipal podía realizar las elecciones sin la participación de las Agencias, las comunidades que integran el municipio, sostuvieron diálogo mediante el cual consensaron el método electoral que se ha descrito en este dictamen, misma que utilizaron en la elección celebrada en el año 2017. En la elección de 2019, las comunidades acordaron que la Regiduría de Hacienda le correspondería a Estancia de Morelos y la Regiduría de Obras a El Rodeo.

Mediante sentencia en los expedientes JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020, el Tribunal local declaró fundado el agravio consistente en que el Presidente Municipal, Síndico Municipal y el Regidor de Educación de Santiago Atitlán, ejercieron Violencia Política de Género en contra de dos Regidoras del citado Municipio, al impedirles el ejercicio real y material del cargo para las que fueron electas, de participar en las decisiones del Ayuntamiento y a recibir una compensación o dieta para estar en condiciones de cumplir con el cargo. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC305/2020.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO), declara como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán, exhortando a la Agencia municipal de Estancia de Morelos y a la Agencia de policía de El Rodeo, para que a la brevedad posible y conforme al sistema normativo del municipio de Santiago Atitlán, presenten a la asamblea general, las propuestas de las personas para la designación de las autoridades municipales para el 2021 o en su caso manifiesten la imposibilidad que tienen para no nombrarlos.

Con fecha veintiséis de marzo del año 2021 se emite sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expediente JDC/06/2021 y acumulados, en la

que determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que calificó como parcialmente válida la elección de Santiago Atitlán, Oaxaca. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), SX-JDC-576/2021, confirmó la sentencia recurrida.

El 18 de noviembre del año 2021, personas con el carácter de autoridad comunitaria y caracterizadas del municipio de Santiago Atitlán, solicitaron al Instituto Estatal Electoral informara quién se autoriza para convocar a Asamblea de elección de las autoridades de dicho municipio, ya que a la fecha no se ha logrado integrar un consejo municipal, la cual fue ordenada por el Tribunal Electoral Local y confirmada por la Sala Regional.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2193/2021 y IEEPCO/DESNI/2197/2021 de fecha 24 y 26 noviembre del 2021, se convocó a personas con el carácter de autoridad comunitaria y personas caracterizadas, y al Comisionado Provisional del municipio de Santiago Atitlán, a reunión de trabajo para el 30 de noviembre del año 2021.

El 30 de noviembre del año en curso, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se llevó a cabo reunión de trabajo con ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santiago Atitlán, así como con el comisionado provisional de dicho municipio, con la finalidad de dar atención a la solicitud presentada por ciudadanos y ciudadanas con el carácter de autoridad comunitaria y personas caracterizadas.

Mediante escrito de fecha 07 de diciembre del año en curso, las autoridades de la Agencia municipal de Estancia de Morelos, solicitaron a este Instituto Estatal Electoral ser convocados a mesas de trabajo para la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca. A dicha petición se dio atención mediante oficio IEEPCO/DESNI/2241/2021

El 19 de noviembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expedientes JNI/07/2021 y acumulados, ordenó a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, remitir al Congreso de dicho Estado la propuesta del Concejo Municipal del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, para la preparación de la elección ordinaria de autoridades de 2022.

El 27 de diciembre del año 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SX-JDC-1573/2021, confirmó la resolución del Tribunal local porque “encuentra justificado que se privilegie la celebración de elecciones, lo cual es acorde con el principio de periodicidad en materia electoral; en ese sentido, ante la falta de consensos relacionados con la integración del concejo municipal, las directrices establecidas por el TEEO son justificables y necesarias, ante la conclusión del periodo 2021 y la necesidad del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, de que se renueven las autoridades municipales”

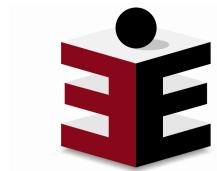
El 26 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la elección ordinaria de autoridades del municipio de Santiago Atitlán que declarada como no válida por el Consejo General del Instituto a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-



107/2021.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. No haber sido condenado por delito intencional. 3. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal o de sus agencias. 4. Cumplir con el sistema de cargos. 5. Residir en la comunidad.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la elección ordinaria de 2020 participaron 854 asambleístas, de los cuales fueron 508 hombres y 346 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En la elección ordinaria 2016, que por primera vez accedieron a cargos de elección popular donde resultaron electas como propietaria y suplente a la Regiduría de Educación y suplente en la Regiduría de Hacienda.</p> <p>En la elección ordinaria 2019 lograron integrar a dos mujeres, propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Hacienda.</p> <p>En la elección ordinaria 2020 lograron integrar a tres mujeres, como suplente de la presidencia municipal, y como propietarias en las Regidurías de Hacienda y Obras.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE	De la información disponible se desprende que, hasta el momento



LAS MUJERES	no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	No se especifica.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Suplencias de los anteriores. 7. Bienes comunales. 8. Alcalde. 9. Presidente de la iglesia. 10. Comités. 11. Topiles.



e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	1169
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	1181
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.24 ⁷
Agencias de Policía	3	Nivel de Desarrollo Humano	0.55, Medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total	3556	Población Hablante de Lengua indígena	3252
Población Total de Hombres	1783	Población hablante de Lengua indígena y español	2631
Población Total de Mujeres	1773	Población que no habla español	610 ¹⁰
Población de 18 años y más	2350		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Cabecera municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y núcleo rural, con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Atilán, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria 2019 lograron integrar a dos mujeres, como propietarias de las Regidurías de Educación y Hacienda, y en la elección ordinaria 2020

lograron integrar a tres mujeres, como suplente de la Presidencia Municipal, y como propietarias en las Regidurías de Hacienda y Obras.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr

paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Atitlán Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ